



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 126 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 06 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 339-2015-GRJ/ORAJ de fecha 24 de Abril del 2015; el Reporte N° 109-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 13 de Abril del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. don **MARIO ORE HINOSTROZA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo del 2015, mediante el cual se resuelve: DECLARAR, IMPROCEDENTE el INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Transporte "LA VID" S.A.C., con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3D-402(2014), D11-392(2012) Categoría M2 Clase III, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en la Ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa (E.C. La Oroya), al amparo del Artículo Segundo y Destino La Oroya y Viceversa, al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, en concordancia con el D.S. N° 017-2009-MTC, y sus Modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

Que, el Recurso Impugnatorio de Apelación Administrativa de fecha 17 de Marzo de 2015, presentado por la Empresa de Transporte LA VID S.A.C. debidamente representado por su Gerente General Mario Ore Hinostraza, (en adelante el impugnante) contra la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo del 2015, por interpretar incorrectamente el Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, en relación con la aplicación de lo previsto en el numeral 20.3.2 del D.S. 020-2012-MTC y por ser incongruente con el Informe Técnico N° 301-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, y, como consecuencia, se declare la nulidad de la apelada y se ordene el restablecimiento del derecho al incremento de la flota vehicular en mérito del Informe Técnico citado, basándose en los fundamentos que entre otros señala:

- Que, la solicitud presentada por su representada fue calificado por el funcionario competente y a través del Informe Técnico N° 301-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 04 de marzo del 2015, declaro procedente el incremento de la flota Vehicular al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR y del artículo 65 del D.S. 017-2009-MTC.



G. R. I.	
REG. N°	1033559
EXP. N°	671334



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

- Que, el Director Regional realizando una interpretación personal de los alcances del Artículo 10° del RNAT, que establece la competencia de los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, con una motivación errada de la aplicación de lo establecido en el numeral 20.3.2 del D.S. 020-2012-MTC.
- Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02192-2004-AA/TC ha precisado que la motivación de las decisiones administrativas parte de la idea de que en el Estado Constitucional la Administración Pública está sometida al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que "La actuación de la administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. para lograr este objetivo, las decisiones de la administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado de ser el caso".
- Que, se declara improcedente el incremento de flota vehicular efectuando una transcripción de las normas del RNAT poniendo como medio probatorio las razones sociales de alguna empresa autorizadas de la categoría M3 que prestan servicio de manera extraordinaria con vehículos de peso neto inferior a 5.7 toneladas.
- Que, se omite deliberadamente desvirtuar el resultado del Informe Técnico N° 301-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT y lo más grave viola flagrantemente el precedente administrativo recaído en la Resolución Directoral Regional N°046-2015-GRJ-DRCT/DR, documento por el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones declara procedente el incremento de la flota vehicular en mérito del Informe Técnico N° 092-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT.
- Que, los supuestos señalados por el Director Regional en la resolución que declara improcedente vehicular, podría tener validez en un trámite nuevo de autorización de un transportista (empresa) nos no así para un transportista que ya cuenta con la autorización, como es su caso.
- Que, la resolución materia de apelación no cumple con el requisito de validez de los actos administrativos, en consecuencia es de aplicación lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 237444, por contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho;



Que, el Reporte N° 109-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 07 de Abril de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de marzo de 2015, formulado por la Empresa de Transportes "LA VID" representado por su Gerente General el Señor Mario Ore Hinostroza;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de marzo de 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0131-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 10 de Marzo de 2015,



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 17 de Marzo de 2014, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente se desprende que el impugnante a la fecha cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa (Escala Comercial: La Oroya), por el periodo de diez (10) años, en vehículos de la Categoría M2 Clase III, conforme a lo resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 879-2014-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de Diciembre del 2014;

Que, el numeral 64.2) del Artículo 64° del RNAT, establece: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.";

Que, en dicho orden de ideas el impugnante ha solicitado a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, el incremento de flota vehicular de su representada, siendo que a través de Informe Técnico N° 301-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 04 de Marzo de 2015, la Jefa (e) del Área de Transporte Terrestre, ha concluido declarar procedente el incremento de flota vehicular al amparo del artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR y del artículo D.S. 017-2009-MTC., sin embargo, el décimo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, señala en forma taxativa: "Que, conforme se observa el Incremento de flota vehicular no solamente se encuentra condicionada a los requisitos técnicos establecidos en la Ley, sino también a las condiciones legales que establece el RNAT (...)", sin embargo, no señala en forma expresa cuales son las condiciones legales del RNAT, que estaría incumpliendo el impugnante en su solicitud de incremento de flota vehicular, por cuanto, conforme a lo señalado precedentemente el argumento vertido no guarda relación con la pretensión del impugnante;

Que, al respecto es necesario señalar que el Artículo 10° del RNAT, se refiere a la competencia de los Gobiernos Regionales, tema que no es materia de discusión en el presente proceso administrativo, por cuanto, que el Gobierno Regional Junín (Dirección de Transportes y Comunicaciones), no solo ha autorizado incremento de flota vehicular a diversas empresas, sino que, hasta





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

incluso ha autorizado a diversas empresas para prestar servicio de transporte público especial y regular con vehículos de la (Categoría M3 – C3), tal y conforme se ha señalado en el onceavo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de marzo de 2015, por lo que, el argumento señalado es impertinente para el presente caso;

Que, por otro lado, como se ha señalado precedentemente, se tiene como argumento el hecho de que existen autorizaciones de empresas de transportes que a la fecha viene cubriendo la ruta que pretende cubrir el administrado, al respecto se debe tener presente que el impugnante no viene solicitando autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas en auto colectivo con determinado punto de origen, destino y viceversa, por cuanto, conforme se ha señalado, el impugnante ya cuenta con la referida autorización y es precisamente que, al contar con dicha autorización es que viene solicitando el incremento de flota vehicular;

Que, conforme al principio del debido procedimiento, contemplado por el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la misma que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, asimismo, tenemos en el sub numeral 1.5) de la norma citada precedentemente, el principio de imparcialidad, mediante el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, al respecto también se debe tener presente que el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en forma expresa proscribire la discriminación bajo cualquier forma o índole, por lo que, existe la obligación de motivar debidamente las resoluciones, como garantía para evitar el ejercicio abusivo del derecho o despejar de cualquier sospecha de arbitrariedad;

Que, asimismo, se tiene que el impugnante, ha adjuntado en calidad de precedente administrativo la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0046-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de Enero de 2015, de procedencia de incremento de flota vehicular, solicitado por la Empresa de Transporte "LA VID" S.A.C. con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3L-963(2014), F3F-589(2012) Categoría M2 Clase III, para prestar el Servicio de Transporte Público Regular de personas en la ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa (E.C. La Oroya), al amparo del Artículo Segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, y al haber cumplido con los requisitos y las condiciones de acceso al servicio de transporte, establecido en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. (...) Los*





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

critérios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados (...).", en dicho orden de ideas, al resolver la pretensión del impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, la administración debió tener presente la existencia de los precedentes administrativos, en su defecto debió motivar la modificación del criterio interpretativo establecido;

Que, siendo así, es evidente que, la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo del 2015, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos como es la motivación, contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto;



Que, por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación;



Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada en parte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, presentado por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. debidamente representado por su Gerente General don **MARIO ORE HINOSTROZA**, en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0224-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 06 de Marzo de 2015, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho y por los demás fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de Incremento de Flota Vehicular de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. representado por su Gerente General don **MARIO ORE HINOSTROZA**, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por la emisión del acto administrativo nulo en incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del Artículo 239° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

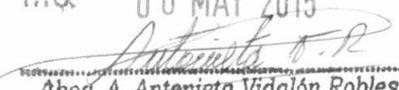
ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 06 MAY 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL